

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12.50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 211.
CIRCULAR.
El Hmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en circular de 21 del actual, me dice lo que sigue: Y confor-
Al remitir esta Dirección general á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas las instrucciones é impresos necesarios para la continuación, en el año 1888, de la Estadística del movimiento de pasajeros por mar con el exterior, ha acordado dirigirse á V. S. como digna Autoridad superior civil de esa provincia, al objeto de que, con la ilustración que le distingue, coopere al buen resultado de dicha investigación tan esencial para conocer la Estadística de la emigración é inmigración españolas, encomendada á este Centro directivo, en virtud del Real decreto expedido, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en 6 de Mayo de 1882. —Por conducto de los referidos Jefes recibirán las Direcciones de Sanidad marítima las cédulas destinadas á inscribir á los pasajeros que se dirijan al Extranjero y Ultramar, ó que provengan de dichas regiones, y las negativas, para el caso en que los buques comprendidos en dicho movimiento no conduzcan á bordo pasaje alguno. Como el extender dichos documentos con el mayor esmero y el exigir que la inscripción se lleve á cabo con el mayor rigor son condiciones imprescindibles para que éstos trabajos sean de verdadera utilidad, encarezco á V. S. que prevenga á los

Directores y Secretarios de las expresadas Direcciones, y á los Alcaldes en los puertos donde éstas no se hallen establecidas, que exijan á los Capitanes la presentación del mencionado documento, extendido en debida forma, y recuenten el número de pasajeros; en la inteligencia de que, según la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, en 13 de Agosto de 1883, no se deberán despachar los papeles de salida, ni serán las naves admitidas á libre plática sin haber llenado dichos requisitos.—Acreditando la experiencia de los años anteriores, que una gran parte de nuestra emigración á América, así como de la repatriación de nuestros nacionales, tiene lugar por los puertos de Burdeos, Lisboa, Gibraltar y Liverpool, que aparecen, sin embargo, como puntos originarios de procedencia y definitivos de destino, recomiendo á V. S. que, especialmente en el movimiento con Europa, ordene que se procure llenar con todo esmero la casilla de la última residencia en el exterior para la entrada y la del país donde el emigrante trate de establecerse para la salida; investigaciones que no pueden ofrecer inconveniente, en atención á ser bien conocidos por los funcionarios de Sanidad los buques que se dedican á este género de transporte.—Espero que V. S. comunique las oportunas instrucciones para que sigan remitiéndose al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia las cédulas de todas clases de cada mes, ó en su defecto los partes negativos de movimiento, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente; debiendo continuar verificándose dicho envío en los puertos capitales de provincia y en los de Cartagena, Vigo, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma, por periodos de diez días, en el término de los cinco inmediatos posteriores á que las noticias correspondan.—Ruego á V. S. se sirva dar publicidad á esta circular

para que llegue á conocimiento de los Capitanes, Consignatarios y Armadores á quienes pueda interesar, sin perjuicio de enviar traslado de la misma á las oficinas de Sanidad marítima.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Capitanes, Consignatarios y Armadores á quienes pueda interesar.

Tarragona 31 de Enero de 1888.—
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 212.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Oviedo, de las señas que á continuación se expresan: Angel Martínez Valdes, de estatura baja, color moreno, pelo y ojos negros; viste americana, chaleco y pantalón oscuro. Robustiano Valdes, de estatura regular, ojos azules, pelo y bigote rubio; viste pantalón de tela azul, sombrero largo negro, americana y chaleco oscuro; y Leoncio Iglesias (a) Plo, alto, grueso y robusto, pelo castaño, ojos pequeños y vivos, cejas pobladas; viste americana, chaleco y pantalón negros y lleva cadena de reloj de plata; son todos de consideración; poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 31 de Enero de 1888.—
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 213.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del expósito de la Casa provincial de Beneficencia de

Tortosa, fugado del pueblo de Amposta, en cuya población residía, Juan Bautista Ventura, de diez años de edad, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 31 de Enero de 1888.—
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 214.

Don Vicente López Puigcerver, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el día 7 del próximo mes de Febrero se practicará por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas la demarcación de la mina de plomo titulada «Aumento del dulce nombre de María», sita en el término de Espluga de Francolí y registrada por D. Raimundo Durán, vecino de Barcelona, cuyo representante en esta capital lo es D. Luis Jover.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la vigente ley de Minas.

Tarragona 31 de Enero de 1888.—
Vicente López Puigcerver.

NOTA.—Si por causa del mal tiempo ó otro incidente imprevisto no pudiera llevarse á cabo dicha operación en el día indicado, tendrá lugar dentro de los ocho días inmediatos.

Núm. 215.

Don Vicente López Puigcerver, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Verificador de los contadores de gas de esta capital, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, he acordado fijar el plazo de treinta días para que los aspirantes á desempeñar dicho cargo

presenten su solicitudes en este Gobierno civil.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia del público.

Tarragona 31 de Enero de 1888.— Vicente López Paigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Hernández contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Viñas en el mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Don Manuel Hernández Prieto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Viñas en los cuatro primeros días de Mayo último.

Resulta que habiéndose reclamado contra la validez de las elecciones por D. Simón Manzanás Martínez y Don Vicente García Manzanás alegando que en el día 1.º de Mayo se asoció el Alcalde para constituir la mesa interina á D. Manuel López, D. Antonio Fernández Martín y D. Salvador Fernández Alonso, quienes continuaron formando parte de la mesa definitiva, á excepción de Fernández Alonso, sin que apareciesen méritos en el libro del censo electoral; que en el tercer día de la elección, los Secretarios no introdujeron en la urna más que cincuenta papeletas de los setenta electores que se reunieron para votar, negándose á que unos emitieran sus sufragios, y admitiendo los de otros que no tenían derecho para votar: que la mesa se había negado á dar certificación del resultado del escrutinio verificado en el día 3 del expresado mes, y no admitió la protesta que en el acto presentó el Secretario del Ayuntamiento D. Francisco Escudero; y que el Colegio se había abierto y cerrado antes de la hora reglamentaria en los días primero y segundo, los comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión extraordinaria del 25 de Junio, desestimaron dichas protestas por no ser ciertos los hechos en que se fundaban.

Del acta de la referida sesión aparece también, que al dar cuenta de la orden del Gobernador, relativa á que se resolvieran las protestas que se habían formalizado á su debido tiempo, según constaba de la queja que habían deducido D. José García y Don Francisco Escudero, manifestó el Alcalde Presidente D. Manuel Hernández, que no podían ser discutidas aquellas reclamaciones por no haber

sido recibidas en la Alcaldía y haberse podido extravaiar en el correo, mientras que los Concejales D. José García, D. José Parra, D. Mauro Domínguez y D. Francisco Carbelles expresan que se hallaban conformes con los hechos denunciados, por ser ciertos, y que desde luego consideraban nula la elección.

Apelado el acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial en sesión de 15 de Septiembre, teniendo en cuenta que las reclamaciones contra la elección de la mesa y Concejales se habían formulado en tiempo hábil, siendo exactos los hechos que los recurrentes alegaron: que el Secretario del Ayuntamiento, en comunicación del 10 del propio mes, había manifestado, en vista del silencio del Alcalde respecto de las órdenes que se le dirigieron en 12 de Agosto y 3 del siguiente mes, que no podía remitir la rectificación del Censo electoral por haber remitido su original á la Comisión: que dicho Secretario remitió un recibo, expedido por el Alcalde, haciendo constar la entrega de un oficio del Gobernador ordenando que se expresasen los segundos apellidos de los individuos que constituyeron la mesa: que del censo que obra en el expediente no resultaban inscritos Don Manuel López, que funcionó como Secretario de la mesa interina y definitiva; así como tampoco figuraban los nombres de D. Angel Lorenzo, Don Antonio Martín Fernández, D. Cándido Zamora, D. Casimiro Lorenzo, Don Felipe Prieto, D. Francisco Leal, Don Víctor Casado, D. Sebastián Fernández, D. Manuel García Baz, D. Juan Casado, D. Domingo Díaz, D. Manuel Lorenzo, D. Santiago Ramajo, Don Mauro Domínguez y D. Casimiro Fidalgo, que tomaron parte en la elección, según las actas del día 1.º al 4 de Mayo, lo que envolvía tal gravedad y trascendencia, que determinaba la nulidad de las elecciones.

D. Manuel Hernández Prieto, Alcalde de Viñas, recurre ante V. E., exponiendo que son gratuitas las afirmaciones de cuantos han protestado contra la validez de la elección, que ha tenido efecto con arreglo á las disposiciones de la ley.

Vistos los artículos 87, 88 y 89 y demás concordantes de la ley Electoral.

Considerando que es nulo el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y sin efecto legal el de la Comisión provincial por haber sido tomados con posterioridad á las fechas de 1.º y 20 de Junio, marcados por la ley con términos improrrogables.

Considerando que también son nulas las elecciones verificadas en Viñas en los días 1.º al 4 de Mayo último para la renovación biénal del Ayuntamiento, por cuanto cotejadas las listas de los que emitieron su voto con el censo electoral, á falta de los que aparecen al público, resulta que las mesas interina y definitiva fueron constituidas de un modo ilegal al formar parte de ellas D. Manuel López,

que no figura como elector, y que D. Felipe Prieto, D. Domingo Díaz, D. Angel Lorenzo, D. Cándido Zamora, D. Francisco Leal, D. Víctor Casado y demás que enumera el fallo de la Comisión provincial se atribuyeron supuestas calidades con objeto de constituir en Concejales á sus parciales, mediante un hecho que acaso revista carácter punible.

Considerando que la declaración de nulidad de tan ilegales elecciones corresponde al Ministerio del digno cargo de V. E., en virtud de la alta inspección que al Gobierno de S. M. compete para examinar esta clase de asuntos, y restablecer el cumplimiento de la ley cuando ésta se hubiese infringido por Autoridades, funcionarios y Corporaciones de la Administración activa;

Opina la Sección que procede declarar nulo el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio de Viñas, sin el de la Comisión provincial de Zamora, nula la elección de Concejales y mandar que se remitan á los Tribunales los antecedentes, á fin de que procedan con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 28 de Enero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Orenga Royo y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó á los electos en Mayo del año último, exceptuando á D. Vicente Beltrán y Juliá, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Vicente Paulo y Salvador y Salvador Orenga y Royo, el primero contra el fallo de la Comisión provincial de Castellón, que declaró con capacidad legal para ser Concejal en Vall de Uxó á ocho electos en Mayo último, y el segundo contra el mismo fallo, por no comprender también á D. Vicente Beltrán y Juliá.

Resulta que se reclamó contra los Concejales por no aparecer en las listas como elegibles, y que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, después de oír á seis de los electos, que expusieron que pagaban la cuota de contribución necesaria y llevaban el tiempo de residencia preciso, declaró por mayoría la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundada en que la circunstancia de no existir en las listas la clasificación de elegibles, no puede privar de su derecho á los que reúnen las circunstancias precisas para serlo, declaró la incapacidad de ocho de ellos, dando ocasión al recurso de Vicente Paulo en cuanto á todos, y al de Salvador Orenga, por haberse omitido por la Comisión declarar capaz también á D. Vicente Beltrán y Juliá.

Resulta que ni en las listas para esta elección ni en las de 1886 existe la clasificación de elegibles, y que el número de electores en las primeras es el de 1.183, y en las de 1885, 1.101.

Aparece asimismo que los electos pagan mayor cuota de la necesaria, entre ellos Vicente Beltrán, que satisface 40 pesetas y reside en el pueblo desde 1881.

Es ya jurisprudencia sentada por la Real orden de 22 de Octubre de 1879 y posteriores, que el derecho que concede el art. 22 de la ley Electoral para solicitar en el plazo que establece la inclusión en las listas, se refiere tanto á la cualidad de elector como á la de elegible. No figurando en estas últimas ninguno de los nueve Concejales electos en Vall de Uxó, que reclamaron á su debido tiempo, es incuestionable que no tienen capacidad legal para serlo, y, por tanto, á juicio de la Sección se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, y que se proceda á practicar nueva elección, previa rectificación de las listas en la época que está próxima, establecida por la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta del 29 de Enero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Martín y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en Rubielos de Mora; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Rubielos de Mora, provincia de Teruel, los días primeros de Mayo último. Por varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento consta, entre otros extremos, que en el censo elec-

toral figuran varios vecinos, á quienes el Ayuntamiento reconoció este carácter con posterioridad al 15 de Febrero, y además un individuo que no está en el padrón, y otro que no es vecino ni se halla en la localidad.

Resulta también de los antecedentes, que expuestas al público en la primera quincena del octavo mes del año económico las listas electorales, se pidieron por D. José Izquierdo varias inclusiones y exclusiones, que el Ayuntamiento acordó en parte; y contra lo decidido, en cuanto denegó la exclusión de algunos electores, se reclamó en instancia de 14 de Marzo ante la Comisión provincial, que la recibió en su Secretaría el 18, y la resolvió en 23 en el sentido de que era procedente la exclusión, sin que á pesar de esto el Ayuntamiento hiciese en las listas la oportuna reforma.

No aparece con claridad si la apelación ante la Comisión provincial la interpuso ó no D. José Izquierdo, pues hay divergencia entre lo que certifica el Secretario del Ayuntamiento y lo que se desprende de la resolución de aquéllas: y respecto al día en que se presentó, certifica dicho Secretario que D. José Garcerá apeló con fecha 15 de Marzo, á las once menos cuarto de la mañana; y esto, en sentir de la Sección, significa que en este día se presentó la instancia, la cual no se opone á la afirmación de la Comisión de que ésta es de 14 de Marzo, y está conforme con lo expuesto por los que recurren á V. E., que dicen está fechada el día 14 y se presentó el 15 á las once y tres cuartos.

El Secretario del Gobierno de la provincia certifica que el 29 de dicho mes se comunicó al Alcalde de Rubielos el acuerdo de la Comisión provincial, y el del Ayuntamiento lo hace á su vez de que no ha recibido comunicación oficial respecto de ese asunto.

No se cumplió, y por consiguiente, dicho acuerdo, y verificadas las elecciones, D. José Garcerá solicitó del Ayuntamiento, en escrito dirigido á éste y fechado en 31 de Mayo, que declarase nulas dichas elecciones, y caso de no acordarlo así, incapacitado á D. Román Bayo Narvón.

Fundábase para reclamarlo en que, salvo error en que hubiese podido incurrir, 34 electores inscritos en el libro del censo no son vecinos de la villa, mientras que no está comprendido en las listas uno que reúne condiciones de elector; en que fué revocado oportunamente un acuerdo del Ayuntamiento en que se concedió derecho electoral á varios individuos que no obstante esta revocación, fueron incluidos en las listas; y en que Bayo Narvón fué declarado incapacitado por Real orden de 5 de Noviembre de 1885.

Declaradas válidas las elecciones, apeló Garcerá ante la Comisión provincial, y ésta las anuló, alegando que el mismo Izquierdo, que reclamó ante el Ayuntamiento la inclusión de varios individuos en las listas, apeló ante la Comisión provincial: que lo hizo en

tiempo hábil, y que la Real orden de 24 de Octubre de 1883 declaró que el transecurso del tiempo no obsta para que las Comisiones resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil: que la falta de cumplimiento de su acuerdo hace variar el resultado de la elección, etc., etc.

Contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante V. E., y en él, entre otros extremos, se expresa que Garcerá no apeló en tiempo ante la Comisión provincial de la validez de las elecciones por haberlo hecho en 31 de Mayo, y señalar la ley como plazo la segunda quincena del mismo: que la Comisión debe resolver con arreglo á la ley durante los primeros quince días de Marzo las alzadas relativas á inclusiones y exclusiones de las listas; y que la Real orden de 23 de Mayo de 1884 dice que con posterioridad al 15 de Marzo no pueden dictar su fallo en tal asunto.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que, á su juicio, la alzada de Garcerá contra la validez de las elecciones se interpuso en tiempo oportuno, pues las expresiones primera y segunda quincena, tratándose de meses, expresan ordinariamente la primera y la segunda mitad de los mismos, y por lo tanto, habiéndose hecho la reclamación antes del 1.º de Junio, la Sección cree que estuvo bien aceptada.

Respecto á la validez de las elecciones, es preciso tener en cuenta que, no siendo posible reclamación gubernativa de ninguna clase contra las listas formadas y ultimadas legalmente, no puede impugnarse esta validez en virtud de vicios de las mismas, á no haber faltado á la ley en su formación.

La única razón en que podía fundarse la falta de legalidad en las de Rubielos de Mora, sería la de no haberse cumplido el acuerdo de la Comisión referente á la exclusión de varios electores; pero de ningún modo lo sería en el caso de que este acuerdo careciese de fuerza, como entiende la Sección que carece por no haberse apelado del Ayuntamiento en tiempo debido.

Cierto es que no dice la ley Electoral el plazo durante el cual ha de reclamarse de los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la materia expresada, pero es de razón natural que después de la apelación ha de quedar el tiempo suficiente para resolver dentro del señalado por la ley: ésta preceptúa que la Comisión resolverá la alzada en los primeros quince días de Marzo, y no puede, por tanto, admitirse que el mismo día 15 sea tiempo hábil para apelar.

No habiendo sido, pues, apelado oportunamente el acuerdo del Ayuntamiento, se hizo firme, y las listas formadas con arreglo á él tienen carácter legal, y las elecciones no pueden atacarse por su causa.

Respecto á la incapacidad de Bayo Narvón no ha tomado acuerdo la Co-

misión provincial, y debe por lo tanto entender en ella y resolver una vez que las elecciones se declaren válidas.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Rubielos de Mora, y que la Comisión provincial de Teruel debe entender en la incapacidad del electo Román Bayo Narvón.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Bengoechea y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Salas de los Infantes el mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 1.º del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Salas de los Infantes (Burgos).

Resulta, que reunido el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio último, se dió cuenta ante él de tres reclamaciones presentadas por otros tantos electores en solicitud de que se declarasen nulas las elecciones; abierta discusión, tomaron parte en ella, no sólo los cuatro comisionados de la Junta general de escrutinio, sino los dos Concejales que habían sido nombrados Secretarios escrutadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la ley Electoral, y éstos, en unión de dos de los comisionados, votaron la validez de las elecciones contra el parecer de los otros dos, que entendían estaban justificadas las protestas. Juzgándose válido este acuerdo, fué comunicado á los interesados, siendo revocado por la Comisión provincial, ante quien aquéllas se alzaron, lo que ha producido el recurso que ante V. E. interponen D. Celestino Bengoechea y otros.

La Sección prescinde de examinar los motivos en que las referidas protestas se apoyan, pues entiende que el expediente en que figuran no se halla en estado de que se resuelva por ese Ministerio sobre el fondo de las mismas, desde el momento en que falta el acuerdo á que se refiere el artículo 87 de la ley Electoral.

Dispone ésta que el primer día del duodécimo mes del año económico se

reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y que únicamente éstos resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de la elección; pero á pesar de esta terminante disposición, en Salas de los Infantes han conocido en dichas protestas dos Concejales sin tener facultades para ello, resultando que el voto de éstos y de dos comisionados era favorable á la nulidad de las elecciones, y contrario el de los otros dos; de lo que se deduce, además de la indicada infracción legal, que, descontados los votos de los dos Concejales, hay empate entre los comisionados, no existiendo, por lo tanto, acuerdo, y que la Comisión provincial no debió conocer del recurso que ante ella se interpuso.

En su virtud, de conformidad con lo resuelto en varias Reales órdenes, entre otras la de 20 de Octubre de 1879, y según ha informado recientemente con motivo de las últimas elecciones de Balaguer;

La Sección opina que procede se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que lo remita al Ayuntamiento para que, reuniéndose los comisionados de la Junta general de escrutinio, resuelvan acerca de las protestas presentadas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 216.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Edicto.

En méritos de lo que resulta del expediente instruido contra D. Antonio Baró, vecino que fué de Barcelona, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en providencia de 27 del actual, se ha servido disponer la venta en quiebra de los solares de Tortosa números 198, 201, 208, 209, 348 y 349.

En su virtud y para los efectos determinados en el artículo 32 del reglamento de 24 de Junio de 1885, se hace público el expresado acuerdo, advirtiendo que hasta el momento de celebrarse la subasta puede dicho señor Baró ó algún tercer interesado por efectos de traspasos hechos, librar las fincas satisfaciendo los plazos que están en descubierto é intereses de demora correspondientes, así como los demás gastos del expediente ejecutivo seguido y los que por el de la mencionada subasta se ocasionen.

Tarragona 28 de Enero de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

NEGOCIADO DE MINAS.—1.ª SUBASTA.

La Delegación de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha resuelto por acuerdo de este día enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

RELACION nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresion de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo porque han de subastarse, al tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombre de las minas.	Término donde radica.	Clase de mineral	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Cánon anual — Pesetas.	Capitalización del cánon al 3 por 100, tipo de subasta. — Ptas. Cs.	Cantidad que adeuda á la Hacienda. — Ptas. Cs.
Constancia 3.ª.....	Morell y Vilallonga.....	Aguas.....	D. Pedro Montserrat.....	1	4	133.33	6
Esperanza.....	Morell.....	Idem.....	» José Baldrich Mestre.....	1	4	133.33	6
San Isidro Restaurada.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	1	4	133.33	6
El Francolí.....	Tarragona.....	Idem.....	D. Francisco de P. Bessa.....	1	4	133.33	8
Rosa.....	Poboleda.....	Sustancia ignorada.....	» José Espinosa Montfort.....	4	40	1.333.33	60
Mosaico.....	Cobre.....	» Antonio Llevat Brunet.....	12	120	4.000.00	180
TOTAL.....				»	»	5.866.65	266

Bases á que ha de sujetarse la subasta que tendrá lugar el día 24 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sito en las oficinas de esta capital, bajo su presidencia y con asistencia de los señores que componen la Junta administrativa.

1.ª La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados, en el correspondiente papel de la clase 11.ª ó sea de una peseta, bajo el tipo en alza del precio de capitalización, sin que sea admitida proposición alguna que no cubra el importe de dicha capitalización, y los pliegos, á los que acompañarán indispensablemente la cédula personal del licitador, se entregarán al Ilmo. Sr. Delegado.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Tesorería de Hacienda el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario. El precio del remate se ingresará en la Tesorería de Hacienda dentro del plazo de los ocho días siguientes al del remate.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes del remate la cantidad porque se hallen en descubierto y costas si las hubiere. (Real orden de 6 de Junio de 1876.)

5.ª Si resultara una ó más proposiciones iguales para una ó más minas se abrirá en el acto licitación por el sistema de pujas á la llana durante

quince minutos, adjudicándose aquellas al mejor postor.

6.ª Si hecha la adjudicación no se presentase el rematante dentro de las veinticuatro horas á completar el precio perderá todo derecho á la mina y al depósito de 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite haber verificado el ingreso para que el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviere inserta la mina rematada.

9.ª La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubiesen impuesto al primitivo dueño al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinan ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas que quieran interesarse en la subasta.

Tarragona 27 de Enero de 1888.— El Administrador, Juan Martín Igual.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de venta de minas publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las mismas, se comprometo á quedarse con la de..... denominada....., de..... pertenencias,

sita en....., con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... pesetas (en letra).

(Fecha, y firma.)

Núm. 218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Cénia.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten con los documentos justificativos en la Secretaría municipal dentro el término de treinta días, que principiarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que transcurridos aquéllos no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Santa Bárbara, Galea, Uldecona, Godall, Mas de Barberáns y Masdenverge se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados á quienes pueda interesar.

Cénia 26 de Enero de 1888.— El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 219.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten á producir sus reclamaciones con instancia documentada para acreditar cumplidamente

la alteración ó traspaso en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el próximo mes de Febrero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Galera, Mas de Barberáns, Freginals, Amposta y Masdenverge lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santa Bárbara 28 de Enero de 1888. El Alcalde, Joaquín Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 220.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente y como comprendido en el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Colls, Catalán, hijo de Miguel y Pascuala, natural y vecino de Barcelona, dependiente de comercio, de veinte y cinco años de edad, soltero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia, pues así lo he acordado en méritos del sumario que contra el mismo se sigue sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á las cárceles de este partido del expresado José Colls.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO,